



**UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES  
ESCUELA DE DERECHO**

**VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEL  
ADOLESCENTE Y AL DEBIDO PROCESO, POR  
APLICACIÓN DE LA LEY 19.970**

**Cristian Spley Saballa Pavez  
Profesor Guía: Gabriel Alvarez Undurraga**

Santiago, Chile.  
2013.

<b>ÍNDICE:</b>	<b>Pag.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO I - La Persona Natural como sujeto de Derechos</b>	<b>12</b>
1.- Nociones Generales	12
2.- Definición de persona natural	12
3.- Principio y existencia de las Personas	15
4.- Atributos de la personalidad	17
4.1. El nombre	18
4.2. La nacionalidad	21
4.3. El estado civil	22
4.4. El domicilio	24
4.5. El patrimonio	28
4.6. La capacidad (capacidad de goce)	29
5. Etapas en la vida de las personas naturales	30
<b>CAPÍTULO II: “Ley N°19.970, que Crea el sistema Nacional de Registros de ADN, Aspectos Generales y Normativos”</b>	<b>31</b>
1. Ficha Técnica	31
2. Antecedentes	32
2.1. Reglamento de la Ley 19.970	33
2.3 Explicación y Alcance del Concepto Huella Genética	35

3. Objetivos de la Ley 19.970	38
4. Alcances de la Ley 19.970.	38
5. Del Registro de Condenados	40
5.1. Incorporación al Registro de Condenados	42
5.1.2. Incorporación de las Huellas Genéticas del Imputado al Registro de Condenados	42
5.1.3. Catálogo de Delitos que afectan a la Persona, para ser Incorporadas al Registro de Condenados	42
6.- Obtención de la huella genética, toma de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas	47
6.1. Obtención de Huellas	47
6.1. Toma de Muestras Biológicas	47
6.2. Obtención de Evidencia	50
6.3. Reserva y Custodia de la Toma de Muestras Genéticas	51
6.4. Responsabilidades y Sanciones	52
7. Eliminación de la Huella Genética del Registro de Condenados	54
<b>CAPÍTULO III: “Ley N° 20.084, Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Aspectos Generales y Normativos”</b>	<b>56</b>
1.- Ficha Técnica	56
2.- Antecedentes	57
3.- Objetivos de la Ley 20.084	58

4.- Características de la Ley 20.084	59
5.- Principios de la Ley 20.084	59
6.- Ámbito de Aplicación	60
7.- Sanciones contenidas en la Ley N° 20.084	62
8.- Penas y Sanciones que se aplican a los Delitos más Graves	63
<b>CONCLUSIONES</b>	70
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	72

## INTRODUCCIÓN

El trabajo abordará la identificación y delimitación de las personas afectas a la ley de responsabilidad penal adolescente, sus penas y principios en la aplicación de esta ley. Abordar de una mirada general, no por ello menos profunda, sobre qué es el ADN, su obtención, registro y aplicación.

La problemática que genera en la vida del adolescente, encontrarse en un registro de ADN, cómo atentaría esto con disposiciones internacionales, en donde Chile es parte.

El Estado de Chile se encuentra llamado a satisfacer las necesidades imperantes en la sociedad, necesidad impuestas por el pueblo soberano en miras del bien común, artículo 1° de nuestra Carta Constitucional. Muchas veces, la puesta en práctica de políticas que apuntan a que la sociedad alcance, se desarrolle y se desenvuelva con sus pares en un clima de bien común, implica muchas veces, la necesidad de restringir, incluso, vulnerar derechos de algunos, en beneficios de otros.

En lo pertinente a materia penal, el Estado es quien debe dirimir algún conflicto penal suscitado por la ocurrencia de un hecho ilícito, a través del Poder Judicial, mediante un debido proceso, en donde una sentencia condenatoria, imponga una pena en base a una conducta que importa el quebrantamiento de derechos individuales de las víctimas, por lo que, en cierta medida, se afecta derechos de algunos (hechores del hecho ilícito) en razón de que han afectado derechos de terceros (víctimas).

Con ocasión a que la sociedad chilena considera delitos de mayor gravedad, por la conmoción pública que generan, tal es el caso, entre otros, de los delitos de: Secuestro, Sustracción de menores, Castración, Mutilación, Abuso

sexual propio, impropio y agravada, Homicidio simple y calificada. Y que muchas veces por negligencia o fracaso policial durante los meses de investigación y que sin resultados palpables, en donde se identifique fehaciente e irrefutablemente a él o los hechores de estos delitos, llevan a la sociedad a un estado de desconfianza en la eficiencia y eficacia de las autoridades y a un clima de inseguridad social provocado, además, por atribuir la perpetración de delitos a personas inocentes.

El Estado, como mecanismo para hacer frente a la delincuencia, creó un Sistema de Registro Nacional de ADN, mediante la Promulgación y Publicación de la Ley N° 19.970, la cual tiene como objeto el apoyo de investigaciones criminales, la cual contiene registros alfanuméricos de huellas genéticas obtenidas durante procedimientos de investigación policial y tendrá sólo función identificadora de individuos.<sup>1</sup>

La Ley N° 19.970, promulgada el 10 de Septiembre del 2004, fue publicada el 06 de Octubre de 2004, pero tuvo su entrada en vigencia el 25 de Noviembre de 2008.

Por otra parte, en Chile, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, el 13 de Agosto del 2005, al no contar con un sistema especializado destinado al juzgamiento y atribución de consecuencias de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, se generaba una confusión entre la protección de los niños y las medidas sancionatorias.

La informalidad del sistema tutelar de menores, que se estableció en nuestra legislación con la intención de beneficiar a los niños y adolescentes, permitió el surgimiento de un sistema punitivo/tutelar, que no se sometía a los controles constitucionales propios del sistema penal formal, y que era fuente

---

<sup>1</sup> Historia de la ley 19.970; Mensaje N° 150-345 de 2001. (En línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=231105> (Consulta y descarga: 09 de Octubre 2013).

permanente de vulneración de derechos constitucionales, tanto en el ámbito procesal, como en el de las garantías sustanciales. Existían procesos sin forma de juicio; se aplicaban medidas sin participación de abogados defensores y dictadas por tiempo indeterminado; sanciones privativas de libertad que vulneran el principio de legalidad a través de la utilización de fórmulas abiertas como la irregularidad, los desajustes conductuales o el peligro material o moral, esto demostraba que las leyes de menores adolecían de serias deficiencias para garantizar los derechos de los niños y adolescentes.

La legislación de menores imperante en la época, Desde un punto de vista jurídico, entraba en contradicción con disposiciones de la Constitución y de la convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulneran estos cuerpos jurídicos.

A raíz de esto, el Estado crea la Ley N° 20.084, Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, por lo que se deja atrás un sistema que habiendo nacido para proteger los derechos de los niños, había terminado por desmedrar su posición jurídica, situación que se ha hizo aún más evidente a partir del perfeccionamiento de la justicia penal de adultos con la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

Desde el 25 de Noviembre de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 19.970, Ley que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, se ha discutido su aplicabilidad en el caso de condenados menores de edad, infractores de la ley penal, dado que su registro atenta convenciones internacionales de derechos del niño, por ser una ley no pro reinserción social, dado que los condenados no podrán nunca eliminar sus datos de dicho registro, quedando así de por vida sus antecedentes en un registro de condenados.

El problema del registro nacional de ADN, no es su aplicación a los condenados infractores de la ley penal, el problema surge a raíz de la existencia de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Ley N° 20.084, con entrada en vigencia a 18 meses de su publicación, esto es, desde el 8 de Junio de 2007, la cual dentro de su catálogo de penas, no establece una integración de ADN a algún registro.

Actualmente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, es posible la eliminación de los antecedentes penales, cosa que no ocurre con este registro, transformándose entonces, en un nuevo atributo de la personalidad, dado su carácter persecutor de por vida.

Recordemos que esta Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es una ley de carácter especial, por lo que su aplicación está por sobre la Ley Penal General; el conflicto suscita en que la Ley que crea el Registro nacional de ADN, también es una ley especial, con una entrada en vigencia posterior a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, por lo que se genera un conflicto de leyes, dado a que si bien , la entrada en vigencia del registro de ADN es posterior a la entrada en Vigencia de la Ley de Responsabilidad Penal adolescente, esta última comenzó su discusión con posterioridad a la Ley que crea el Registro Nacional de ADN y su respectiva promulgación y publicación también fue posterior, por lo que se infiere, que si el legislador hubiera tenido como objetivo la aplicación de la pena establecida en la Ley que crea el Registro Nacional de ADN, pudo haberlo mencionado de forma expresa o haberse remitido a ella dentro del catálogo de penas establecido en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente

Si el espíritu del legislador, con la creación de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, es por un lado, el reconocimiento de que los adolescentes que infringen la ley, tienen un conjunto de derechos, entre ellos el debido proceso, como por otro lado, el objetivo de la ley es fortalecer el respeto del adolescente

por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo e integración a la sociedad. No se justificaría la aplicación de una pena accesoria, como lo es, el registro contemplado en la Ley que crea el Registro Nacional de ADN. El legislador en la Ley que crea el Registro nacional de ADN, debió haber hecho mención expresa, de que este registro, regiría también para quienes son sometidos por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, cosa que no aparece de manifiesto, dado que este registro es para condenados bajo el imperio de la ley penal general, esto es, para condenados mayores de edad.

La aplicación de lo manifestado por la Ley que crea el Registro nacional de ADN, entraría en pugna con las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, dado que se estaría aplicando una sanción no contemplado dentro del catálogo de penas establecidas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, lo que en rigor significaría una afeción al debido proceso. Esta aplicación, acarrearía la violación de convenciones internacional en donde Chile es parte, vulnerando la integridad y derechos del niño infractor de la ley penal.

La aplicación sistematizada de la incorporación al Registro Nacional de ADN, para menores condenados, violaría gravemente el debido proceso, por aplicación de sanciones no contempladas en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, como también, convenciones de carácter internacional.

Un desgaste del sistema penal juvenil, dado a los recurrentes recursos interpuestos por la aplicación de esta medida por parte de los jueces, al no existir un criterio claro y definido para la aplicación de esta medida, desgaste reflejado en los Principios de Legalidad y Economía Procesal

Recordemos que la privación de libertad, es considerada como una pena de carácter "Ultima Ratio", o sea, es el último recurso como medida penal. La incorporación al registro, entonces, parecería como pena Ultima ratio y no la

privación de libertad, dado que cumplida la condena, se termina con la privación, mas no así con la pena de estar en el registro de ADN de condenados de por vida, lo que sin duda genera un perjuicio para el condenado adolescente, quien en cierta medida, nunca estaría expiado de su error cometido, siendo que el último castigo para el pago del reproche social por el delito cometido, es como ya dije, la privación de libertad.

Si la justificación de la Ley que crea el Registro Nacional de ADN, es la de: “el apoyo de investigaciones criminales, la cual contiene registros alfanuméricos de huellas genéticas obtenidas durante procedimientos de investigación policial y tendrá sólo función identificadora de individuos”<sup>2</sup>, ilógico no es pensar, la creación de una Ley, que someta a todos los individuos, al momento de nacer, someterse a un Registro Nacional de ADN, dado a que todos podríamos ser posibles infractores de la Ley Penal. Por lo que no existiría ningún tipo de diferencia en la sociedad y de esta manera, so podría identificar la participación, la culpabilidad o inocencia de un hechor en un delito determinado, al encontrarse todos los individuos en el Registro de ADN; esto aplicable también a todos los extranjeros que pisen territorio Nacional.

Debido a como el enfoque de la tesis es la vulneración de los Derechos de los Adolescentes, la medida mencionada precedentemente, sin duda, atentaría aún más las libertades personales, civiles, la intimidad y la presunción de inocencia, por lo que se podría exigir solo para quienes adquieran la mayoría de edad, como un mandato legal.

La solución más lógica sería a mi parecer, que la Ilustrísima Corte Suprema, mediante un instructivo o similar, decretara la inaplicabilidad de lo dispuesto por la Ley que crea un Registro Nacional de ADN (para condenados)

---

<sup>2</sup> Historia de la ley 19.970; Mensaje N° 150-345 de 2001. (En línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=231105> (Consulta y descarga: 09 de Octubre 2013).

bajo la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente. Como también que se Introdujera una modificación a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente que indique que solo serán aplicables las penas descritas en esta ley; y una modificación en la Ley que crea un Registro Nacional de ADN, que señale que las incorporación al registro sólo será para condenados mayores de edad.

## **CAPÍTULO I. La Persona Natural como sujeto de Derechos.**

### **1.- Nociones Generales.**

El sistema jurídico en su totalidad fue creado (Punto de vista Lus Positivista) o reconocido (Punto de vista Lus Naturalista) por el ser humano, con el objeto de regular la conducta humana en sociedad, para así asegurar una convivencia social en paz y tranquilidad, estableciendo mecanismos para la resolución de conflictos que eviten, en cierta medida, la utilización de medios irracionales. El derecho entonces, es el medio establecido por el hombre, para garantizar la seguridad, la paz y el orden social, teniendo como base la equidad y la justicia.

El eje central de la vida del derecho es la persona natural, **“el derecho existe para el hombre y es creación del hombre; la persona natural es siempre la destinataria mediata o inmediata de la norma jurídica”**<sup>3</sup>. Los derechos que adquiere la persona natural y las obligaciones que estos derechos acarrearán, tienen como fundamento a la persona, por lo que la persona es capaz de tener derechos y obligaciones.

El Artículo 1° de nuestra carta fundamental, en su inciso 1° establece que **“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”**<sup>4</sup>, lo que abarca desde una protección al desarrollo biológico, como también, una protección a la integridad moral, a la dignidad y la libertad de la persona.

### **2.- Definición de persona natural.**

#### **2.1 En el código civil.**

---

<sup>3</sup> Figueroa, Yañez Gonzalo; Persona, Pareja y Familia. Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1995.

<sup>4</sup> Constitución Política de Chile de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

Nuestro Código Civil nos entrega una definición de persona natural, señalando que es “todo individuo de la especie humana”, mas esta definición sólo se remite a indicar quienes son reconocidos como personas naturales, el artículo 55 del Código Civil indica que **“Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”**<sup>5</sup>.

Esta definición, no entrega características propias y esenciales de la persona, más bien precisa que es persona (en contra posición a lo que no es) todo aquel de la especie humana, entendiendo por ello, a todo individuo hijo de mujer. Un ser humano, desde un punto de vista biológico, es aquella especie animal vinculada al homo sapiens, pero con características especiales que nos diferencia con el resto de las especies animales, características tales como llevar a cabo operaciones como el pensar, el hablar, el socializar, etc.

## **2.2 En materia de Derechos Humanos.**

La declaración universal de Derechos humanos, (adoptada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1984 en París), no indica quién es persona natural, ser humano o individuo, solo hace mención a los seres humanos a través del reconocimiento de derechos innatos o inherentes, universales, inalienables, intransferibles, imprescriptibles, inviolables, obligatorios, entre otros, que poseen todos y cada uno de los individuos humanos, no por un origen estatal, legal, o de algún otro título, sino que es la propia naturaleza humana, la propia dignidad de persona humana es la fuente mediata creadora de estos derechos, pre establecidos en las constituciones en el mundo o por tratados internacionales.

La declaración universal de Derechos humanos, al reconocer y promover estos derechos, no entrega una definición del ser humano, sólo hace mención

---

<sup>5</sup> Código Civil de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

de él, indicando, por ejemplo, en su artículo 1 que **“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”**<sup>6</sup>, en su artículo 2 **“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...”**<sup>7</sup>; en su artículo 3 **“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”**<sup>8</sup>.

La declaración universal de Derechos humanos, contiene derechos clasificables o distinguibles en derechos individuales y derechos colectivos. Los derechos individuales son aquellos referidos a la persona y según la materia que tratan, pueden sub clasificarse, a su vez, en a) derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, integridad física, libertad de opinión, de conciencia, igualdad ante la ley, de reunión, de asociación, entre otros y b) Derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la propiedad, al trabajo digno y libre, a la salud, a la seguridad social, a la educación, a sindicarse libremente, a la vivienda, entre otros. Dentro de los derechos colectivos o también llamados derechos de los pueblos, se encuentran el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a la no contaminación del medio ambiente, entre otros.

### **2.3 En materia Constitucional.**

---

<sup>6</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 08 Octubre 2013.

<sup>7</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 08 Octubre 2013.

<sup>8</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, 08 Octubre 2013.

La Constitución Política de la República de 1980, por su parte, tampoco define lo que es individuo, persona natural o ser humano, ésta al igual que la declaración de los Derechos Humanos, reconoce derechos inherentes y pre existentes a la vida humana. La Constitución, en su artículo 1, parte diciendo que **“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”** señalando posteriormente en el inciso 4° que **“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común...”**<sup>9</sup>

El capítulo III de la Constitución, hace referencia a las garantías constitucionales en donde el Estado reconoce y asegura derechos para con todos los individuos, persona natural o ser humano.

El artículo 19 dispone que **“La Constitución asegura a todas las personas...”**, en donde dentro de 26 numerales, reconoce a las personas naturales como sujetos de derechos capaces de ejercer derechos y adquirir obligaciones.

### **3.- Principio y existencia de las Personas**

En nuestra legislación existen, reconocen o distinguen dos tipos de existencia, una existencia natural y una existencia legal, determinados respectivamente por los artículos 75 y 74 del código civil.

#### **3.1 Existencia Natural**

El artículo 75 del Código Civil señala que **“la ley protege la vida del que estar por nacer...”**, por lo que prevé mecanismos para la protección del no nacido, en definitiva del que no ha dado a luz.

---

<sup>9</sup> Constitución Política de Chile de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

La existencia natural entonces, se inicia desde el momento mismo de la concepción (fenómeno químico natural de la unión del espermio con el ovulo) hasta el nacimiento; momento último que pone fin a la existencia natural y marca el comienzo de la existencia legal.

### **3.2 Existencia Legal**

El código civil en su Artículo 74 establece que **“La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.**

**La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.”<sup>10</sup>**

La existencia legal de las personas naturales, principia con el nacimiento, este hecho es el que atribuye personalidad legal al sujeto nacido. En este nacimiento deben concurrir tres requisitos que marcan la existencia de la vida legal:

- a) La criatura debe separarse de su madre, esto hace mención a que el feto debe desprenderse del encierro materno, por medios naturales o artificiales.
- b) Que la separación sea completa. Se entiende por separación completa las siguientes hipótesis doctrinarias:

---

<sup>10</sup> Código civil de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

b.1) La no existencia de un vínculo físico entre la madre y el hijo, lo que ocurriría cuando se corta efectivamente el cordón umbilical.

b.2) La no existencia de un vínculo físico sería irrelevante, el corte o no del cordón umbilical no determinaría la separación entre la madre y el hijo, dado a que el cordón es sólo un anexo que no pertenece ni a la madre ni al hijo; lo que determinaría la separación completa sería el expulsar a la criatura del vientre materno, el sacarlo de la cavidad en donde se encontraba.

c) Que la criatura haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, esto quiere decir que basta solo un destello de vida, lo que nos indica que es cuando se produce el fenómeno de cesar la circulación placentaria y comenzar la respiración pulmonar.

#### **4.- Atributos de la personalidad**

Con el inicio de la existencia legal, también comienza la existencia y reconocimiento a la persona de atributos o características inherentes a todos los individuos, estos son los denominados atributos de la personalidad.

Los atributos de la personalidad son, a saber, los siguientes:

4.1. El nombre

4.2. La nacionalidad

4.3. El estado civil

4.4. El domicilio

#### 4.5. El patrimonio

#### 4.6. La capacidad (capacidad de goce)

Estos atributos acarrear un conjunto de derechos y obligaciones a las personas naturales, pero estos atributos, no son exclusivos de las personas naturales, son compartidos con las personas jurídicas, exceptuándose sólo el estado civil; las personas jurídicas no son susceptibles de poseer estado civil.

### 4.1.- El Nombre

#### 4.1.1. Definición

Se entiende por nombre, aquellas palabras que sirven para diferenciar, particularizar o identificar legalmente a un individuo de los demás, individualizar a una persona gráfica y verbalmente dentro de su familia, como también, dentro de la sociedad.

Todas las personas naturales necesitan ser identificadas individualmente dentro del entorno social, de ahí que el nombre sea un derecho fundamental en las personas naturales, no puede concederse en el mundo, un ser humano sin un nombre, sin un “aditivo” que lo individualice de otro semejante, para de esta manera, poder ejercer los derechos y obligaciones que se adquieren por el sólo hecho de ser persona, a si lo señala la Declaración de los Derechos del Niño, en su principio 3: **“El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”**.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Declaración de los Derechos del Niño, A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).  
<http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Repblica%20Dominicana.pdf> 04 de Noviembre de 2013.

Este atributo comienza desde la existencia legal, ósea, desde el nacimiento y se integra al sujeto de derecho durante toda su existencia, continuando aún después de su muerte.

#### **4.1.2 Clasificación**

La individualización de la persona dentro de su entorno familiar o social, se forma a través:

4.1.2.1.- El nombre civil

4.1.2.2.- El sobrenombre

4.1.2.3.- El seudónimo

**4.1.2.1.- El nombre Civil:** Es aquel compuesto por el **nombre propio** o nombre llamado “de pila”, acompañado también por el **nombre patronímico** o de familia o llamada también “apellido (s)”.

El **nombre propio** o nombre de pila, es aquel que identifica a la persona dentro de su familia, por lo general este nombre está dado a voluntad propia por sus progenitores, suele, la mayoría de las veces estar compuesto por dos nombres, pero nada impide que sea solo uno o más de dos.

El **nombre patronímico** o apellido, es aquel que identifica a la persona fuera de su familia, dentro de la sociedad, el apellido esta dado por el vínculo de filiación que tiene la persona para con sus ascendientes (sea por vinculo matrimonial o no matrimonial (consanguineidad) o adopción), determina el origen o pertenencia familiar de la persona.

**4.1.2.2.- El sobrenombre:** Es aquél apodo o denominación que se utiliza para identificar a una persona dentro de la sociedad, este sobrenombre se origina por la socialización de las personas, las cuales van dando variaciones al nombre civil o muchas veces adoptando características o rasgos físicas de las personas y que son utilizadas de forma repetitiva para señalar a la persona en particular, así volviéndose costumbre la utilización de este apodo por sobre la utilización del nombre civil. Por ejemplo, una persona con dientes incisivos centrales pronunciados más de lo habitual, podría semejarse a un conejo, por lo que esta persona a tener una similitud a un conejo, podrían adoptarle el sobrenombre de conejo, el cual al hacerse repetitivo para identificar a esta persona, pasa a obtener este sobrenombre de conejo.

El sobrenombre o apodo carece de todo valor jurídico, no forma parte de la designación legal de la persona, sin embargo, el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, dispone que **en la primera declaración de un inculpado, entre otras cosas, señale su apodo, si lo tuviere**. Esto se justifica, dado en que en el mundo delictual, muchas veces los hechores, son conocidos más por su sobrenombre que por su nombre civil.

**4.1.2.3.- El seudónimo:** Es aquel seudo nombre civil por el que las personas naturales son identificadas, pero siendo un nombre civil falso, por no ser el nombre propio de la persona.

El seudónimo es el nombre falso que inventa una persona con el fin de ocultar su nombre civil. El seudónimo está normado por la Ley de Propiedad Intelectual, es en virtud a esta razón que la persona que inventa el nombre se denomina autor. El artículo 5, letra e, de la mencionada ley, señala que: **se define la obra seudónima como aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica, entendiéndose como tal, el que no haya sido**

**inscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 8<sup>o12</sup>**; mientras que, el artículo 8 establece que: **se presume que es autor de la obra la persona que figure como tal en el ejemplar que se registra, o aquella a quien, según la respectiva inscripción, pertenezca el seudónimo con que la obra es dada a la publicidad.**<sup>13</sup> Ejemplo clásico, es el nombre civil que ocultan muchos artistas, bajo nombres seudónimos, ejemplo, Nombre civil: “Ricardo Eliecer Neftalí Reyes Basoalto”, seudónimo: “Pablo Neruda” .

## **4.2. La Nacionalidad**

### **4.2.1. Definición**

Todas las personas naturales al nacer, lo hacen en un lugar físico determinado y al igual que en el nombre, el principio 3 de la Declaración de los Derechos del Niño, indique que: **“El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”**<sup>14</sup>.

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona natural con un Estado y que origina derechos y obligaciones recíprocas. Este vínculo jurídico que una a la persona con un Estado, puede ser originado de manera “adquirida” o de forma “derivada”.

La constitución Política de la República de Chile, en su artículo 10, en concordancia con el artículo 56 del Código Civil, señala quienes son chilenos, por lo que, se entiende que aquellos que no figuran en ese artículo serían extranjeros.

---

<sup>12</sup> Ley 17.336, Ley de Propiedad Intelectual. <http://www.bcn.cl>

<sup>13</sup> Ley 17.336, Ley de Propiedad Intelectual. <http://www.bcn.cl>

<sup>14</sup> Declaración de los Derechos del Niño, A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959).

<http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Repblica%20Dominicana.pdf> 04 de Noviembre de 2013.

## 4.2.2 Clasificación

Artículo 10, Son Chilenos<sup>15</sup>:

**1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.**

**2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que algunos de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°;**

**3°.- Los extranjeros que obtuvieren especial gracia de nacionalización en conformidad a la ley**

**4°.- Los que obtuvieren especial gracias de nacionalización por ley.**

La nacionalidad originada por medio “**adquirido**” serían los numerales 1 y 2, salvó, la excepción del numeral 1; la nacionalidad originada por medio “**derivativo**” serían los numerales 3 y 4, más la excepción del numeral 1.

Si bien el Código civil, distingue a chilenos y extranjeros<sup>16</sup>, este mismo cuerpo legal, consagra el principio de igualdad entre chilenos y extranjeros<sup>17</sup>.

## 4.3. El Estado Civil

### 4.3.1. Definición

---

<sup>15</sup> Constitución Política de Chile de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

<sup>16</sup> Código Civil de Chile. Artículo 55. Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

<sup>17</sup> Código Civil de Chile. Artículo 57. Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

El estado Civil se encuentra definida en el Código civil, el cual señala que es **“la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”**<sup>18</sup>.

El profesor Juan Andrés Orrego, afirma que la definición que otorga el Código Civil **“No expresa en realidad qué es el estado civil, limitándose a consignar que de él resultan consecuencias jurídicas, sin señalar en qué consiste la “calidad” de que proceden tales consecuencias. Además, la definición también podría aplicarse a la capacidad de ejercicio”**. En efecto, la definición dada, solo menciona que por el estado civil, se pueden ejercer y contraer o dejar de ejercer o contraer derechos y obligaciones. El profesor Orrego, indica que es mejor señalar que **“Estado civil es la calidad o posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos, deberes y obligaciones civiles”**.

Por su parte, el profesor Claro Solar señala que el *estado civil* es **“La posición o calidad permanente del individuo en razón de lo cual goza de ciertos derechos o se encuentra sometido a ciertas obligaciones”**.

Mientras que, el profesor Somarriva señala que **“Es el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad que depende principalmente de sus relaciones de familia y que la habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles”**.

El estado civil, es un atributo de la personalidad único de las personas naturales, este atributo es el único que nos diferencia de las personas jurídicas

#### **4.3.2. Importancia del Estado civil**

---

<sup>18</sup> Código Civil de Chile. Artículo 304. Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

Su importancia, es la de dar origen a 2 efectos o consecuencias fundamentales para las personas, las cuales son:

a) Dar origen a un conjunto de derechos, deberes y obligaciones. Ejemplo, el estado civil de casado, trae derechos y obligaciones entre los cónyuges.<sup>19</sup>

b) Dar origen al parentesco. Ya que el parentesco como el estado civil emanan de las relaciones de familia.<sup>20</sup>

#### **4.3.3. Fuentes del Estado civil**

a.- La ley, por ejemplo, el estado civil de soltera emana de la ley, aunque posteriormente pueda ser alterado.

b.- La voluntad de las personas, por ejemplo, estado civil de casado.

c.- Ocurrencia de un hecho, por ejemplo, el estado civil de hijo, por el hecho del nacimiento o viudez por el hecho de la muerte.

d.- Sentencia judicial, por ejemplo, declara que una persona es hijo de otra; divorcio.

#### **4.4. El domicilio.**

---

<sup>19</sup> ARTURO ALESSANDRI R., MANUEL SOMARRIVA U., ANTONIO VODANOVIC H., **TRATADO DE DERECHO CIVIL (PARTES PRELIMINAR Y GENERAL)**, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1998.

<sup>20</sup> ARTURO ALESSANDRI R., MANUEL SOMARRIVA U., ANTONIO VODANOVIC H., **TRATADO DE DERECHO CIVIL (PARTES PRELIMINAR Y GENERAL)**, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1998.

#### 4.4.1 Definición.

Dentro de la territorialidad del estado (nación), el lugar físico en donde la persona natural tiene su morada o habitación, es la que se conoce como domicilio, este precisa el lugar en donde la persona se considera siempre presente, aún si momentáneamente no lo está, para el ejercer de sus derechos y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

La función del domicilio no es otra que la de permitir ubicar la persona, de una manera regular, cierta y permanente, para todos los efectos jurídicos, en un lugar determinado del territorio.<sup>21</sup> Jurídicamente el domicilio se encuentra definido en el artículo 59 de nuestro Código Civil, el cual señala que **“El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.**

**Divídese en político y civil”.**

Esta definición contiene dos elementos, primeramente un elemento objetivo, la cual es la residencia, y otro elemento subjetivo, el cual es, el ánimo de permanecer en ella.

#### 4.4.2. Distinción

Es menester distinguir, algunos conceptos vinculados al domicilio, como, habitación o morada; residencia; y domicilio.

**a.- Habitación o morada**, se entiende por ella aquel lugar en que accidentalmente pernocta o tiene alojamiento una persona, por ejemplo, los pasajeros de un hotel.

---

<sup>21</sup> ARTURO ALESSANDRI R., MANUEL SOMARRIVA U., ANTONIO VODANOVIC H., **TRATADO DE DERECHO CIVIL (PARTES PRELIMINAR Y GENERAL)**, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1998.

**b.- Residencia:** Aquel lugar en que habitualmente se encuentra una persona. Es aquel lugar estable de una persona, aunque no sea perpetua ni continua. La residencia puede o no, ser la misma que la del domicilio.<sup>22</sup> Ejemplo, Un contador, que vive y ejerce su profesión en Santiago desde marzo a diciembre, tiene su domicilio en Santiago, por pasar la mayoría del tiempo en Santiago, pero en los meses de enero y febrero, vive y ejerce su profesión en la Valparaíso, durante estos meses, su residencia será Valparaíso, pero su domicilio será Santiago.

La residencia no es transitoria u ocasional, como la morada o habitación.

La residencia tiene importantes efectos jurídicos, entre otros:

1º Hace las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no lo tuvieren en otra parte (artículo 68 Código Civil).

2º La residencia y el domicilio es la misma para los obispos, curas y otros eclesiásticos (artículo 66 Código Civil).

**c.- Domicilio:** A diferencia de la habitación y de la residencia, el domicilio es un concepto jurídico y no un hecho. El profesor Juan Andrés Orrego señala que debe entenderse como el lugar que considera a una persona presente, en donde él tiene el asiento principal de sus negocios o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, aunque en el hecho así no ocurra permanentemente.<sup>23</sup>

**c.1.- Domicilio Político:** Se refiere el artículo 60 del Código Civil e indique que “**El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo**

---

<sup>22</sup> ARTURO ALESSANDRI R., MANUEL SOMARRIVA U., ANTONIO VODANOVIC H., **TRATADO DE DERECHO CIVIL (PARTES PRELIMINAR Y GENERAL)**, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1998.

<sup>23</sup> Juan Andrés Orrego, Apuntes, Los Atributos de la Personalidad. <http://www.juanandresorrego.cl>.

**tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero”.**

La palabra “*político*” se usa como sinónimo de “*nacional*”, por lo que podría llamarse también domicilio nacional. Éste domicilio, abarca todo el territorio sujeto a la soberanía y jurisdicción de un Estado en que se entiende avecindada una persona. Los chilenos lo tienen por origen y los extranjeros por el hecho de avecindarse en Chile.

**c.2.- Domicilio Civil:** Señalado en el artículo 61 del Código Civil, el cual precisa que **“El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.”**

El domicilio civil es aquel que apunta a una parte determinada del territorio del Estado. Se define como la residencia, en una parte individualizada del territorio del Estado, acompañada necesariamente, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Los elementos constitutivos del domicilio civil son dos: la residencia en una parte determinada del territorio del Estado y el ánimo de permanecer en esa residencia. El ánimo puede ser real o presunto. El primero es el que tiene una existencia cierta y efectiva; el segundo, es el que se deduce de ciertos hechos o circunstancias. La residencia y el ánimo, siempre deben estar presente para configurar el domicilio Civil.

#### **4.4.3. Importancia**

El domicilio importa ya que en materia procesal, la regla general en materia procesal, es que el tribunal competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, es el del domicilio del demandado o

interesado (artículo 134 Código Orgánico de Tribunales)<sup>24</sup>, sin perjuicio de las reglas establecidas en otras disposiciones legales; mientras que en materia penal, el tribunal competente será aquel tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al proceso (Artículo 157 Código Orgánico de Tribunales)<sup>25</sup>.

#### **4.5. El Patrimonio.**

La Real Academia de la Lengua Española, la define como (en la quinta acepción) **“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”**<sup>26</sup>.

En un sentido vulgar, se le define como un conjunto de bienes.

Josserand dice que es **“el conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona, figurando unos en el activo y otros en el pasivo”**.

Planiol, por su parte expresa que el patrimonio **“es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero”**.

En consecuencia, el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona evaluables en dinero, las cuales pueden ser activos, pasivos o ambos; por lo que se conforma de bienes, créditos o deudas.

El patrimonio es algo distinto de los bienes que lo integran o componen en un momento dado de su existencia. En efecto, abarca no sólo los bienes

---

<sup>24</sup> Código Orgánico de Tribunales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

<sup>25</sup> Código Orgánico de Tribunales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

<sup>26</sup>[http:// www.rae.es](http://www.rae.es)

presentes de su titular, sino también los futuros, es decir, los que adquiriera después.

No se concibe una persona sin patrimonio, por lo que, toda persona tiene patrimonio. Al fallecer una persona, sus herederos adquieren su patrimonio por el modo de adquirir llamado sucesión por causa de muerte.

#### **4.6. La capacidad (capacidad de goce)**

##### **4.6.1 Definición.**

La capacidad es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poder ejercerlos por sí misma.

##### **4.6.2. Clasificación.**

De la definición, se desprende que la capacidad puede ser de goce y de ejercicio.

**a.- Capacidad de goce:** es la aptitud de una persona para adquirir derechos.

**b.- Capacidad de ejercicio:** es la aptitud para ejercer los derechos por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otra persona.

##### **4.6.3. Capacidad de goce (atributo de la personalidad)**

El concepto de personalidad se confunde con el concepto de capacidad de goce. Toda persona tiene capacidad de goce, no existen seres humanos desprovistos en absoluto de la capacidad de goce. Privar a un ser humano de la capacidad para adquirir todo derecho, sería dejar de considerarlo persona.

Es posible que ciertos individuos estén totalmente desprovistos de capacidad de ejercicio, pero no dejaría de ser persona, pues la capacidad de ejercicio no constituye un atributo de la personalidad.

#### **4.6.4 Incapacidad.**

La capacidad es el primer requisito que debe concurrir en todo acto o contrato (artículo 1445 Código civil). La capacidad es la regla general y la incapacidad es la excepción. (artículo 1446 Código civil).

La incapacidad, se encuentra normada en el artículo 1447 del Código Civil, la cual distingue entre los absolutamente incapaces y los relativamente incapaces. **“Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente”**<sup>27</sup> Bajo ninguna circunstancia pueden actuar personalmente en la vida jurídica, sino sólo a través de representantes.

Son relativamente incapaces **“los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo”**.<sup>28</sup> Los incapaces relativos deben actuar representados o personalmente si son debidamente autorizados.

### **5.- Etapas en la vida de las personas naturales.**

#### **5.1 Definición.**

Se establece por nuestra legislación, diferencias en cuanto a la capacidad de poder adquirir derechos (capacidad de goce) y poder ejercer ciertos derechos (capacidad de ejercicios), esto es debido, al grado de dependencia que tienen por

---

<sup>27</sup> Código Civil de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

<sup>28</sup> Código Civil de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

ejemplo entre otras razones, los menores para con sus padres, por el grado de maduración psicológica y por establecerse una edad límite para la responsabilidad penal adolescente.

Nuestro artículo 26 del Código civil hace una distinción en cuanto a las edades, estableciendo que: **“Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”**<sup>29</sup>.

## **5.2. Distinción**

De lo señalado por el Código Civil, se puede hacer entonces, una distinción dependiendo de la edad que tengan las personas en:

**a.- Mayor de Edad:** La persona que ha cumplido los 18 años de edad.

**b.- Menor de edad:** Toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.

**c.- Adulto (Menor adulto):** El varón entre 14 a 17 años de edad y la mujer entre 12 a 17 años de edad.

**d.- Infante o Niño:** Toda persona menor de 14 años de edad.

## **CAPÍTULO II: “Ley N°19.970, que Crea el sistema Nacional de Registros de ADN, Aspectos Generales y Normativos”**

### **1.- Ficha Técnica:**<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Código Civil de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.

<sup>30</sup> <http://www.bcn.cl>

<b>Tipo Norma:</b>	Ley 19.970
<b>Fecha Publicación:</b>	06-10-2004
<b>Fecha Promulgación:</b>	10-09-2004
<b>Organismo:</b>	Ministerio de Justicia
<b>Título:</b>	Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN
<b>Tipo Versión:</b>	Ultima Versión De : 25-11-2008
<b>Inicio Vigencia:</b>	25-11-2008

## 2.- Antecedentes

Con fecha 6 de Octubre del año 2004 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°19.970, ley que crea el sistema Nacional de Registros de ADN.<sup>31</sup>

Sistema creado con el objeto de apoyar investigaciones criminales, por lo que su constitución y mantención obedecerán estrictamente para éste propósito.

Este sistema contiene el registro alfanumérico de huellas genéticas obtenidas durante procedimientos de investigación policial y tendrá solo una función identificadora de individuos.

El nivel de confiabilidad que proporciona la prueba de ADN, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99.9% de exactitud de la identificación practicada, como asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo.

Esta confiabilidad permitiría en los procesos criminales, obtener de manera rápida, efectiva y segura, la identificación de los presuntos responsables de haber

---

<sup>31</sup> ADN, Acido Desoxirribonucleico en adelante ADN.

incurrido en un ilícito penal, como también acreditar rápidamente la inocencia de quien han sido imputados en la ejecución de un ilícito.

Este registro se construiría a partir de todo tipo de muestras orgánicas que permitan la extracción de dicho antecedente (la huella genética o mapa de ADN), encontrándose estas, dispuestas al uso del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia, para efectos de servir de base al desarrollo de las investigaciones criminales. Así, una muestra de sangre, semen, saliva e incluso de pelo, podría servir para un mejor y pronto esclarecimiento de un hecho delictivo, ya sea de naturaleza sexual, corporal e incluso patrimonial.<sup>32</sup>

## **2.1.- Reglamento de la Ley 19.970.**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 21<sup>33</sup> de la presente ley, el 10 de Septiembre de 2008 se aprobó el reglamento de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, por Decreto Supremo N° 634 del Ministerio de Justicia y publicado en el Diario Oficial el día 25 de Noviembre de 2008.

Este reglamento consta de 45 artículos, divididos en 5 títulos, los cuales regulan:

### **1) Título I – Disposiciones Generales (artículo 1 al 4),**

---

<sup>32</sup>Historia de la ley 19.970; Mensaje N° 150-345 de 2001. (En línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=231105> (Consulta y descarga: 09 de Octubre 2013).

<sup>33</sup> Artículo 21. Reglamento Ley 19.970. Un reglamento, dictado por intermedio del Ministerio de Justicia, determinará las características del Sistema Nacional de Registros de ADN; las modalidades de su administración, y las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras, la conservación de evidencias, y su cadena de custodia.

Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas que deseen acreditar ante el Servicio Médico Legal su idoneidad para determinar huellas genéticas e incorporarlas en el sistema, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 bis del Código Procesal Penal.

**2) Título II – De los Registros (artículo 5 al 10),**

**3) Título III – De la Toma de Muestras, Obtención de Evidencias, Determinación de Huellas Genéticas y Cotejo de las mismas (artículo 11 al 26),**

**4) Título IV – De la Acreditación de Laboratorios y las Obligaciones que deben cumplir para mantener su calidad de acreditados (artículo 27 al 38),**

**5) Título V – De la Administración del Sistema Nacional de Registros de ADN (artículo 39 al 45).**

El artículo 4 del presente reglamento para la ley 19.970, entrega una serie de definiciones, las cuales señalo:

**1.- ADN:** Ácido desoxirribonucleico

**4.- Sistema Nacional de Registros de ADN:** Conjunto de registros constituidos sobre la base de las huellas genéticas determinadas con ocasión de una investigación criminal.

**5.- Huella genética:** Registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.

**6.- Muestra biológica:** Cualquier fluido o tejido de origen humano, sea líquido o sólido, susceptible de contener ADN atribuible a un sujeto cuya identidad es conocida.

**7.- Evidencia:** Cualquier tipo de soporte material que contenga o pueda contener ADN de una persona cuya identidad no es conocida a priori.

**8.- Material biológico:** Muestra biológica o evidencia.

**9.- Determinación de huellas genéticas:** Procedimiento mediante el cual al ADN contenido en una muestra biológica o evidencia, le es asignado un código alfanumérico de conformidad a las reglas específicas descritas en este reglamento.

**10.- Cotejo:** Acción a que procede el SML contrastando una huella genética determinada con aquellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según le hubiere sido específicamente requerido, por la autoridad competente, en un procedimiento penal.

### **2.3 Explicación y Alcance del Concepto Huella Genética**

Tanto el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 19.970, como el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 19.970, señalan que: **“Por huella genética se entenderá, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria”**.

Ahora bien, ¿qué quiso decir el legislador con expresiones como “registro alfanumérico”, “información genético polimórfica”, “carezca de asociación directa en la expresión de genes”?

Para los registros de ADN se utilizará sólo ADN con información no codificante, la cual sólo proporciona información que permite identificar a un sujeto

en base a su propia genética<sup>34</sup>. En este punto, los legisladores, expresamente establecieron que “la huella genética que se utilizará en el Registro Nacional de ADN se conformará exclusivamente sobre la base de ADN no codificante”, que entrega la misma información que una huella dactilar<sup>35</sup>.

El señor don **Salvatore Maisto**, Director del Servicio Médico Legal (en esa época) expuso, según señala el boletín 2851-07<sup>36</sup>, que: **“el ADN es un complejo molecular, único para cada persona, que contiene toda su información genética. La información que puede obtenerse a partir del ADN varía según el segmento que se analice:**

**el ADN codificante entrega toda la información posible sobre la persona, por lo que se podría hacer predicciones de enfermedad, caracteres, capacidad, etc., y el ADN no codificante sólo permite identificar personas, porque entrega la misma información que una huella dactilar”**.

Los señores representantes del Servicio Médico Legal explicaron que el concepto de huella genética reemplaza el de ADN no codificante, que suscitó varias dudas. Estimaron que refleja adecuadamente el hecho que la huella genética reúne dos requisitos básicos: ser diferente en cada individuo y no entregar más información que la identificación<sup>37</sup>.

Por ese razón, el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2851-07, de acuerdo a los análisis contenidos en el informe, reemplaza la expresión de “ADN no codificante”

---

<sup>34</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2852-07.

<sup>35</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2852-07.

<sup>36</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2851-07, pág. 22.

<sup>37</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2851-07, pág. 40.

que tenía el artículo 3 del mensaje por la expresión “huella genética” (actual artículo 2 de la ley 19.970)

Al desprender y analizar el concepto de huella genética<sup>38</sup> (señalado en inciso 2 del artículo 1 de la Ley 19.970, como el numeral 5 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 19.970), se desprende que la huella genética, se forma por **“el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población”**.

La expresión **“polimórfica en la población”** implica que se trata de “segmentos genómicos que pueden ser muy variados entre un individuo y otro”<sup>39</sup>.

La expresión **“que carezcan de asociación directa en la expresión de genes”**: explica que: “los genes son los segmentos de ADN que guardan aquella información que, al momento de “expresarse”, determina las características hereditarias que presenta un individuo. Estos segmentos, al no encontrarse asociados a la expresión de ningún gen, no pueden asociarse a ninguna característica específica del individuo”<sup>40</sup>.

Por último, la expresión: **“que sólo aporten información identificatoria”**, se relaciona directamente con la anterior. El hecho de que los segmentos sólo aportarán información identificatoria significa que, “del conjunto de fragmentos genómicos analizados, se pueda identificar a la persona, y nada más que eso”<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Por huella genética se entenderá, el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria.

<sup>39</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2851-07, pág. 40.

<sup>40</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2851-07, pág. 40.

<sup>41</sup> Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2851-07, pág. 40.

### **3.- Objetivos de la Ley 19.970.**

El mensaje N° 150-345 (10/12/2001) de esta Ley, afirma que el Estado a través de este medio, busca coadyuvar en el desarrollo de la investigación del delito, por lo que, la realización de exámenes de ADN, sobre muestras tomadas en un proceso penal, serviría como base de antecedentes de prueba para el esclarecimiento de una multiplicidad de hechos de naturaleza delictiva.

En definitiva, el registro tiene la finalidad exclusiva de facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean objeto de una investigación criminal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables del mismo.

### **4.- Alcances de la Ley 19.970.**

La ley 19.470 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, contiene 24 artículos, dividiéndose en 6 capítulos y finalizando con Disposiciones Transitorias, que cuentan con 3 artículos:

**1) Capítulo I – Disposiciones Generales (artículos 1 al 3);**

**2) Capítulo II - De los Registros (artículos 4 al 9);**

**3) Capítulo III – De la Toma de Muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas (artículos 10 al 15);**

**4) Capítulo IV – De la administración del sistema Nacional de Registros de ADN (artículos 16 al 18);**

## **5) Capítulo V – De las Responsabilidades y Sanciones (artículos 19 al 20);**

## **6) Capítulo VI – Disposiciones Finales (artículos 21 al 24).**

La ley 19.970 que Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, consta de 5 registros, Registro de Condenados, Registro de Imputados, Registro de Evidencias y Antecedentes, Registro de Víctimas, Registro de Desaparecidos y sus Familiares. Siendo sólo el Registro Nacional de Condenados, el objeto de estudio de esta tesis.

### **a.- Registro de Imputados**

Este registro, contiene las huellas genéticas de quienes hayan sido imputados en alguno de los delitos (artículo 17, ley 19970) que más adelante haré mención. Es un registro temporal, la huella específica debe ser borrada una vez finalizado el proceso judicial si ha salido absuelto o trasladado al Registro de Condenados si la persona es declarada culpable.

### **b.- Registro de Evidencias y Antecedentes**

Este registro, conserva las huellas genéticas de personas no identificadas que sean obtenidas en el curso de una investigación criminal.

### **c.- Registro de Víctimas**

Este registro, contiene las huellas genéticas de las víctimas de los delitos que mencionaré más adelante, siempre y cuando exista consentimiento para ello de parte de la persona involucrada. También estas huellas deben ser eliminadas al finalizar el proceso judicial.

#### **d.- Registro de Desaparecidos y sus Familiares**

Este registro, contiene las huellas genéticas de restos humanos no identificados, material biológico que provenga de personas presuntamente extraviadas y de personas que accedan voluntariamente a dar una muestra de ADN para facilitar la identificación de algún familiar extraviado.

#### **e.- Registro de Condenados**

Este registro, es el que contiene las huellas genéticas de los condenados por los delitos de: aborto, violación, estupro, homicidio, secuestro, robo con violencia, amenazas, lesiones, adulteración de medicamentos, incendio, diseminación de gérmenes patógenos, delitos terroristas, narcotráfico, entre otros. Las huellas genéticas de los condenados permanecerán en el registro aun cuando sus antecedentes penales hayan sido eliminados por las vías legales.

#### **5.- Del Registro de Condenados**

El registro de condenados, se encuentra normado en el artículo 5 de la Ley 19.970, la cual señala que: **“El Registro de Condenados contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta ley.**

**Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo”.**

Por tanto, este Registro contiene las huellas genéticas de de los imputados (Registro de Imputados) que sean condenados por sentencia firme en un proceso penal.

### **5.1.- Incorporación al Registro de Condenados**

El artículo 16 inciso 1 de la Ley 19.970<sup>42</sup> y el artículo 39 inciso 1 del reglamento<sup>43</sup>, señalan que la incorporación de las huellas genéticas al registro de condenados se ejecutará por orden expresa de los tribunales.

Esta orden expresa es de competencia de los Juzgados de Garantía y/o los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, ellos son quienes ordenarán en definitiva al Servicio del Registro Civil, la incorporación de la huella genética en el registro de condenados<sup>44</sup>.

#### **5.1.2.- Incorporación de las Huellas Genéticas del Imputado al Registro de Condenados**

Si bien el artículo 16 de la Ley y artículo 39 del reglamento son los que señalan como se integrará el registro de condenados, es el artículo 17 de la Ley 19.970 quien precisa y hace una discriminación taxativa sobre aquellas personas condenadas que en definitiva, pasarán a integrar el registro de condenados.-

---

<sup>42</sup> Artículo 16. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

<sup>43</sup> Artículo 39. Incorporación de las huellas genéticas en los Registros del Sistema. Tratándose de huellas genéticas correspondientes a condenados o imputados, su incorporación en los respectivos Registros del Sistema se ejecutará por orden del tribunal.

<sup>44</sup> Artículo 16, inciso final, Ley 19.970. Con todo, en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 de esta ley, la incorporación de la huella en el Registro de Condenados se llevará a cabo por el Servicio de Registro Civil.

**“Artículo 17.- Cuando, por sentencia ejecutoriada, se condenare por alguno de los delitos previstos en el inciso siguiente a un imputado cuya huella genética hubiere sido determinada durante el procedimiento criminal, se procederá a incluir la huella genética en el Registro de Condenados, eliminándola del Registro de Imputados.**

**Si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos:**

**a) los previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal;**

**b) los previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII y 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y**

**c) elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista.**

**En todo caso, el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, y en consideración a los antecedentes personales del condenado, así como a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, podrá ordenar en la sentencia la práctica de las mismas diligencias de toma de muestras biológicas y determinación y registro de huellas genéticas respecto de un condenado a pena de crimen que no se encontrare en las situaciones previstas en el inciso precedente”.**

### **5.1.3.- Catálogo de Delitos que afectan a la Persona, para ser Incorporadas al Registro de Condenados**

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 19.970, todos los imputados condenados no pasan a formar automáticamente parte del registro de condenados, éste señala que solo algunos condenados lo integran, aquellos condenados sólo por algunos delitos señalados en este artículo.

Los imputados condenados por otros delitos no contemplados en este artículo, deberían ser eliminados del registro de imputados y no incluirseles en ningún tipo de registro, salvo, como expresa el artículo 17 en su inciso final, si se estima necesaria su incorporación al registro.

#### **Delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 19.970:**

1) Independiente del grado de desarrollo (Consumado, tentado, frustrado) y participación (Autor, cómplice, encubridor), se condene por alguno de los delitos expresados en el artículo 17 de la Ley 19.970:

**a) Delitos previstos en los artículos 141, 142, 150 A, 150 B, 296 N°s. 1 y 2, 313 d, 315, 316, 348, 352, 395, 396, 397 N° 1, 401, 403 bis, 433, 436 inciso primero, 440, 474, 475, 476, y 480 del Código Penal**

1.1) Secuestro (artículo 141 Código Penal);

1.2) Sustracción de menores (artículo 142 Código Penal);

1.3) Aplicación de tormentos o apremios ilegítimos (artículo 150 A y 150 B Código Penal);

1.4) Amenazas condicionales (artículo 292 N° 1 y 2 Código Penal)

1.5) Fabricación o venta de sustancias medicinales adulteradas o deterioradas (artículo 313 d Código Penal);

1.6) Envenenamiento de comestibles, aguas u otras bebidas destinadas al consumo público (artículo 315 Código Penal);

1.7) Diseminación de gérmenes patógenos con el propósito de producir enfermedad (artículo 316 Código Penal);

1.8) Abandono de niños, con resultado de lesiones graves o muerte (artículo 348 Código Penal);

1.9) Abandono de cónyuge, ascendiente o descendiente, enfermo o imposibilitado, con resultado de lesiones graves o muerte (artículo 352 Código Penal);

1.10) Castración (artículo 395 Código Penal);

1.11) Mutilación (artículo 396 Código Penal);

1.12) Lesión grave gravísima (artículo 397 N° 1 Código Penal);

1.13) Lesiones menos graves agravadas (artículo 401 Código Penal);

1.14) Envío de cartas o encomiendas explosivas (artículo 403 bis Código Penal);

1.15) Robo con violencia e intimidación calificado (artículo 433 Código Penal);

1.16) Robo con violencia e intimidación simple (artículo 436 inciso 1 Código Penal);

1.17) Robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, destinado a la habitación o en las dependencias de uno u otro (artículo 440 Código Penal);

1.18) Incendio (artículos 474, 475 y 476 Código Penal);

1.19) Estragos (artículo 480 Código Penal);

**b) Delitos previstos en los Párrafos 1º, 5º, 6º y 7º del Título VII Código Penal:**

1.20) Aborto (artículos 342, 343, 344 y 345 Código Penal);

1.21) Violación propia, impropia y agravada (artículos 361, 362, 372 bis Código Penal);

1.22) Estupro (artículo 363 Código Penal);

1.23) Sodomía (artículo 365 Código Penal);

1.24) Abuso sexual propio, impropio y agravado (artículos 365 bis, 366, 366 bis y 366 ter Código Penal);

1.25) Exposición del menor a actos de significación sexual (artículo 366 quáter Código Penal);

1.26) Producción de material pornográfico infantil (artículo 366 quinquies Código Penal);

1.27) Favorecimiento simple de la prostitución de menores de edad, agravada e impropia (artículos 367 y 367 ter Código Penal);

**c) Delitos previstos en los Párrafos 1º y 2º del Título VIII del Libro Segundo del Código Penal:**

1.28) Parricidio (artículo 390 Código Penal);

1.29) Homicidio simple y calificado (artículo 391 Código Penal);

1.30) Homicidio en riña o pelea (artículo 392 Código Penal);

1.31) Auxilio al suicidio (artículo 393 Código Penal);

1.32) Infanticidio (artículo 394 Código Penal);

**c) Delitos previstos en la elaboración o tráfico ilícitos de estupefacientes o delito terrorista:**

1.33) Elaboración o tráfico ilícito de estupefaciente (Ley N° 20.000); y

1.34) Delitos terroristas (Ley N° 18.314)

2) El acusado condenado a una pena de crimen por un delito distinto a los señalados precedentemente si el tribunal competente, de oficio o a petición del fiscal, estima necesario la incorporación de la huella genética al registro de condenados, considerando los antecedentes personales del condenado y la naturaleza, modalidad y móvil determinante del delito.

## **6.- Obtención de la huella genética, toma de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas**

### **6.1. Obtención de Huellas**

La obtención de la huella genética se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho servicio (Artículo 1, inciso 3 Ley 19.970). El artículo 21 del reglamento añade que **“la obtención de la huella genética con ocasión de una investigación criminal será realizada a requerimiento previo del fiscal o del tribunal respectivo”**.

Por institución pública o privada acredita, se entiende, laboratorio acreditado, la cual sería **“la Institución pública o privada a la cual el SML ha otorgado la acreditación para la determinación de huellas genéticas, según los requisitos y condiciones contemplados en el presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del presente reglamento”**, según el artículo 4 numeral 11 del Reglamento.

### **6.1. Toma de Muestras Biológicas**

La toma de muestra es el proceso consistente en la extracción de células nucleadas desde el individuo determinado, con el objeto de efectuarle análisis genéticos.<sup>45</sup>

El artículo 10 de la Ley 19.970, referido a la toma de muestras biológicas, señala que **“Los casos y formas en que se procederá a la toma de las**

---

<sup>45</sup> García, Díaz Fernando; Huella Genética e Investigación Criminal. Santiago, Editorial Lexis Nexis 2004, Pg. 242.

**muestras biológicas se regularán por las disposiciones de la ley procesal penal que sean aplicables”.**

Es menester señalar que ésta Ley, por su artículo 23, modificó el Código Procesal Penal, agregando un inciso al artículo 198 y creando un nuevo artículo, el 199 bis.

Las disposiciones de “la ley procesal penal aplicables” a que se refiere el artículo 10, son los artículos Números 197, 198, 199 (inciso 1) y el nuevo artículo 199 bis del Código Procesal Penal y los artículos 12 y 20 del Reglamento de la Ley 19.970.

**Artículo 197. Exámenes corporales.** “Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero”.

**Artículo 198. Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal.** “Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud

semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes.

Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al ministerio público.

Si los mencionados establecimientos no se encontraren acreditados ante el Servicio Médico Legal para determinar huellas genéticas, tomarán las muestras biológicas y obtendrán las evidencias necesarias, y procederán a remitirlas a la institución que corresponda para ese efecto, de acuerdo a la ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN y su Reglamento”.

**Artículo 199 (inciso 1). Exámenes médicos y autopsias.** “En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico”.

**Artículo 199 bis. Exámenes y pruebas de ADN.** “Los exámenes y pruebas biológicas destinados a la determinación de huellas genéticas sólo podrán ser efectuados por profesionales y técnicos que se desempeñen en el Servicio Médico Legal, o en aquellas instituciones públicas o privadas que se encontraren acreditadas para tal efecto ante dicho Servicio.

Las instituciones acreditadas constarán en una nómina que, en conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, publicará el Servicio Médico Legal en el Diario Oficial”.

**Artículo 12. Reglamento de la Ley 19.970. De la toma de muestras biológicas.**

“Las muestras biológicas serán tomadas en dependencias del SML, hospitales o clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, en laboratorios acreditados o clínicos, en recintos policiales, en establecimientos penitenciarios, o en aquel que determine la autoridad competente, según corresponda. Para ello, las referidas entidades deberán contar con medidas de higiene e instalaciones adecuadas. Las muestras biológicas serán tomadas por un auxiliar paramédico o de enfermería, o por un profesional o técnico capacitado al efecto”.

**Artículo 20. Reglamento de la Ley 19.970 De las muestras biológicas o evidencias tomadas u obtenidas por establecimientos de salud no acreditados para determinar huellas genéticas.**

“En la situación prevista por el inciso tercero del artículo 198 del Código Procesal Penal cuando se haya iniciado investigación criminal, el establecimiento de salud que no se encontrare acreditado para determinar huella genética, de conformidad al artículo siguiente, deberá tomar las muestras biológicas u obtener las evidencias, las que remitirá al SML o a un laboratorio acreditado, según determine el fiscal a cargo de la investigación”.

## **6.2. Obtención de Evidencia**

La obtención de evidencias es el proceso destinado a obtener y guardar elementos biológicos vinculados directamente a la comisión de un delito. Las

evidencias consisten en cualquier tipo de muestra biológica, generalmente sangre, semen, saliva, las cuales pueden encontrarse en cualquier lugar.<sup>46</sup>

La diferencia entre toma de muestras y obtención de evidencias, está dada en que en la obtención de muestras, el sujeto está individualizado, se conoce y precisa de antemano a quien se le hará extracción de ADN para efectuar análisis genéticos; mientras que en la obtención de evidencias, se obtiene y guarda elementos biológicos que estén vinculados con la comisión de un delito, para posteriormente, efectuar análisis genéticos, esta evidencia se encuentra en el lugar o entorno del hecho delictual, pero no se conoce a que persona pertenece los elementos biológicos en cuestión.

Por esta razón es importante señalar, que la obtención de estas evidencias, de estas muestras biológicas, no corresponde a pruebas de toma de muestras.

### **6.3. Reserva y Custodia de la Toma de Muestras Genéticas**

Una norma imperativa es la que establece el artículo 11 de la Ley 19.970, que indica que **“Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el artículo 21 de esta ley”**.

Ésta, reconoce el principio establecido en el artículo 2 de esta ley, el principio de **carácter reservado** de la información contenida bajo esta Ley y el artículo 3 que indica que estos son **datos sensibles** para sus titulares.

---

<sup>46</sup> García, Díaz Fernando; Huella Genética e Investigación Criminal. Santiago, Editorial Lexis Nexis 2004, Pg. 243.

Por ello, “cualquier persona que participe en la toma de muestras biológicas, obtención de evidencias y en la determinación del perfil genético se encuentra obligado a mantener estricta reserva del contenido de los antecedentes y de la integridad de la cadena de custodia que se confeccionare al tomar la muestra o levantar la evidencia, de conformidad a las formas y técnicas que establece el Reglamento de la Ley 19.970 en los artículos 12 al 20”.<sup>47</sup>

Sobre la cadena de custodia de las muestras biológicas y evidencias, el artículo 16 del Reglamento de la Ley 19.970, se refiere y señala que **“La persona que tome la muestra biológica u obtenga la evidencia, dará inicio a la cadena de custodia. Para tal efecto, cada muestra biológica o evidencia irá acompañada del formulario de cadena de custodia, en el que deberá constar la individualización de todas las personas que han tenido la muestra biológica o evidencia a su cargo, ya sea para tomarla u obtenerla, según sea el caso, trasladarla, custodiarla o periciarla.**

**El formulario de cadena de custodia también indicará, a lo menos, la fecha y hora de la toma de la muestra biológica o de la obtención de la evidencia, los antecedentes que permitan identificar la investigación criminal de que se trata, la individualización del funcionario que tomó la muestra biológica u obtuvo la evidencia, y el número y tipo de muestra biológica o evidencia con sus características más relevantes.”**

## **6.4. Responsabilidades y Sanciones**

### **6.4.1. En el Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética.**

---

<sup>47</sup> Aguilar, Aranela Cristian; Ley N° 19.970, Anotada y Comentada - Sistema Nacional de Registros de ADN. Santiago, Editorial Metropolitana 2009. Pg.41.

El artículo 19 de la Ley 19.970, señala las sanciones para los individuos que vulneren la obligación de guardar reserva, principio establecido en el artículo 3 de esta ley.

a.- Aquellos sujetos calificados (en virtud de su cargo o profesión) que intervienen en algún de los procedimientos y permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas, o los divulgaren o usaren indebidamente, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es, desde 61 días hasta 3 años, y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

b.- En caso de que el acceso, la divulgación o el uso se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, desde 541 días hasta 3 años, y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

c.- Quienes, sin tener las calidades referidas anteriormente, acceden a los registros, exámenes o muestras, las divulguen o las usan indebidamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es, desde 61 días hasta 3 años, o multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.

#### **6.4.2. Por Obstrucción a la Justicia**

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 19.970, sanciona las circunstancias siguientes:

a.- El que alterare las muestras biológicas que debieren ser objeto del examen de ADN;

b.- Falseare el resultado de dichos exámenes o la determinación de la huella genética;

c.- Faltare a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o

d.- Adulterare su contenido,

e.- El que indebidamente eliminare o alterare huellas genéticas o sus datos asociados, contenidos en el Sistema Nacional de Registros de ADN

**Serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, esto es, desde 541 días hasta 3 años, y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.**

f.- El sujeto calificado (en virtud de su cargo o profesión), teniendo el deber de intervenir en alguno de los procedimientos, incurre en alguna de las conductas señaladas en las letras anteriores.

g.- el que, teniendo el deber de incorporar una huella genética al Sistema Nacional de Registros de ADN, no lo hiciera.

**Serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo, esto es, desde 3 años y 1 día hasta 5 años, y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.**

El artículo 26 del Reglamento de la Ley 19.970, re afirma la reserva y custodia, señalando que **“toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo con las exigencias que impone este reglamento”**.

## **7. Eliminación de la Huella Genética del Registro de Condenados**

El inciso final del artículo 5 de la Ley 19.970, señala que **“Las huellas genéticas incluidas en este Registro deberán ser integradas adicionalmente a los antecedentes que consten en el prontuario penal de los condenados. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, no implicará la eliminación de la huella genética contenida en el Registro de que trata este artículo”**.

Esta norma indica que las huellas genéticas que pasen a integrar el registro de condenados, deben pasar a incluir a los antecedentes que consten en el extracto de filiación - prontuario penal de cada condenado.

Esta norma agrega, que si bien es posible eliminar los antecedentes contenidos en el prontuario penal de los condenados, en conformidad a la ley y a reglamentos pertinentes, (Artículo 29, Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad; Artículo 1 y siguientes del Decreto Ley N° 409, de 1932, sobre Regeneración y Reintegración del Penado a la Sociedad, artículo 9 y siguientes del Decreto Supremo N° 64. De 1960, que reglamenta la Eliminación de Prontuarios Penales, de Anotaciones y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes), estas leyes no amparan la eliminación de la huella genética del registro de condenados.

En definitiva, una persona integrante del registro de condenados, jamás podrá eliminar todas sus anotaciones de su prontuario penal.

Lo dispuesto en este artículo es reproducido en igual término por el artículo 6 del Reglamento de la Ley 19.970.

### **CAPÍTULO III: “Ley N° 20.084, Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Aspectos Generales y Normativos”**

#### **1.- Ficha Técnica:<sup>48</sup>**

<b>Tipo Norma:</b>	Ley 20.084
<b>Fecha Publicación:</b>	07-12-2005
<b>Fecha Promulgación:</b>	28-11-2005
<b>Organismo:</b>	Ministerio de Justicia
<b>Título:</b>	Responsabilidad Penal Juvenil
<b>Tipo Versión:</b>	Ultima Versión De : 13-08-2011
<b>Inicio Vigencia:</b>	08-06-2007

#### **2.- Antecedentes**

Con fecha 7 de Diciembre del año 2005 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°20.084, Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, más conocida como Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, en adelante LRPA.

La decisión de implementar en nuestro país un nuevo modelo de justicia penal para adolescentes se contextualiza en el marco de la “reforma integral al sistema de protección y justicia de la infancia”, cuyo fin es adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.<sup>49</sup>

Esta reforma tiene como antecedente inmediato la crisis del sistema tutelar de menores, que rigió hasta el inicio de la entrada en vigencia de esta LRPA. Este

---

<sup>48</sup> <http://www.bcn.cl>

<sup>49</sup> Cerda, San Martín Mónica, Cerda San Martín Rodrigo. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Santiago, Editorial Librotecnia 2007. Pg.25.

sistema tutelar, en el marco normativo Chileno, para los adolescentes infractores de la ley, se encontraba dada por una gran variedad de cuerpos jurídicos, entre otros:

a.- Ley N° 16.618, de Menores.

b.- Código Penal.

c.- Código de Procedimiento Penal.

d.- Ley N° 19.806 de 2002, sobre Normas Adecuatorias al nuevo sistema procesal penal.

e.- Decreto Ley N° 2.465 de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

f.- Decreto Ley N° 356 de 1980, Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

g.- DFL N° 1385 de 1980, que aprueba el régimen de subvenciones (día – niño) a las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores.

La LRPA, vino a sustituir el articulado de la Ley N° 16.618, de Menores. Esta Ley N° 16.618, condicionaba la responsabilidad penal de las personas de 16 y 17 años a que ellas fueran judicialmente declaradas con discernimiento. Mientras esto no ocurriera, se presumía que los adolescentes eran inimputables en lo penal, quedando inicialmente excluidos del ámbito de aplicación del Código Penal. Por el contrario, si se declaraba que actuaron con discernimiento, les era aplicable el sistema penal de adultos, con la salvedad que de ser condenados se les debía efectuar una importante rebaja en la duración de las penas. Por su parte, tanto los menores de 16 años, inimputables absolutamente, como aquellos mayores de 16 y menores de 18 años que hubieren sido declarados sin discernimiento, podían ser objeto de una medida de protección de carácter tutelar, como la libertad vigilada o la internación.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Cerda, San Martín Mónica, Cerda San Martín Rodrigo. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Santiago, Editorial Librotecnia 2007. Pg.26.

Esto significaba que el niño inculpado de un delito, no enfrentaba un juicio en su contra, sino que pasaba al juzgado de menores respectivo, quien aplicaba un procedimiento verbal y sin forma de juicio<sup>51</sup>, una medida de protección en conformidad al artículo 29 numeral 2 de la Ley 16.618, que establecía la facultad del tribunal respecto de un menor de edad de “someterlo al régimen de libertad vigilada, lo que se efectuará en la forma que determine el reglamento”.

El mensaje de la LRPA, reconoce al señalar que “la actual legislación de menores, en no pocas materias, entra en contradicción con las disposiciones de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulneran estos cuerpos jurídicos”.<sup>52</sup>

### **3.- Objetivos de la Ley 20.084**

La [LRPA](#) establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes entre 14 y 18 años que violen la ley penal. Su principal objetivo es reinserir a los jóvenes en la sociedad a través de programas especiales.

En la normativa anterior los menores entre 14 y 16 años no eran imputables penalmente, es decir, no se les podía aplicar una pena a pesar de haber cometido un ilícito o delito. Sólo se les aplicaba medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores (Sename).

---

<sup>51</sup> Artículo 34 Ley 16.618. En los asuntos de competencia de los Juzgados de Letras de Menores en que no hay contiendas entre partes, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, pero el juez dictará sus resoluciones con conocimiento de causa.

<sup>52</sup> <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803> (Historia de la ley 20.084, Mensaje N° 68-347 de 2002; descargada el 09 de Octubre 2013 )

En el caso de los adolescentes de entre 16 y 18 años, se les aplicaba un examen de discernimiento, para verificar si estaban conscientes del delito cometido. Si el juez determinaba que había conciencia de ello, el menor era condenado como un adulto y recluido en recintos de Gendarmería. De lo contrario, pasaba a los centros del Sename, bajo la figura de protección, sin derecho a defensa gratuita, sin límite de tiempo y sin las garantías de un debido proceso.

Hoy todos los adolescentes entre 14 y 18 años son responsables ante la ley penal, tienen derecho a defensa gratuita, y de ser condenados a encierro, no son derivadas a recintos carcelarios adultos, sino a centros especiales. Además, reciben un conjunto de garantías, como acceso a educación y programas de rehabilitación antidrogas y alcohol.

#### **4.- Características de la Ley 20.084**

La LRPA contiene, como principales características, las siguientes:

- a.- Establece procedimientos, fiscales y defensores especializados.
- b.- Establece programas de reinserción.
- c.- Termina con el trámite de discernimiento.
- d.- Establece la responsabilidad penal desde los 14 años, distinguiendo dos segmentos: 14 a 16 y de 16 a 18 años.
- e.- Establece un amplio catálogo de sanciones.
- f.- Las penas privativas de libertad sólo se establecen para delitos más graves.

#### **5.- Principios de la Ley 20.084**

Los abogados Mónica Cerda San Martín y Rodrigo Cerda San Martín, en su obra “Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”, señalan los siguientes principios de la LRPA y de este sistema especializado:

- a.- Reconocimiento del adolescente como sujeto de derecho.
- b.- Interés superior del adolescente.
- c.- Respuesta penal especial, flexible y diversificada.
- d.- Proporcionalidad en la aplicación de las penas, su duración e individualización del infractor.
- e.- Sanción privativa de libertad, como última ratio.
- f.- Separación de los adultos privados de libertad.
- g.- Control jurisdiccional del cumplimiento de las sanciones.
- h.- Participación de la víctima.
- i.- Especialización de los actores institucionales.

## **6.- Ámbito de Aplicación**

En virtud al artículo 1 de la LRPA, se desprenden las materias en el ámbito de aplicación de la presente ley, encontrándose una aplicación objetiva y subjetiva.

### **6.1.- Ámbito de Aplicación Objetiva**

El inciso 1 del artículo 1 de la LRPA expresa el contenido de la ley señalando que “La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas”.

En virtud de esto, se desprenden los aspectos de reglamentación, siendo las siguientes materias:

- a.- La responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometieren.

- b.- El procedimiento para averiguar los hechos punibles que habrían cometido los adolescentes y la determinación de sus responsabilidades.
- c.- El establecimiento de un régimen especial de sanciones.
- d.- Una forma de ejecución especial de las sanciones impuestas.

### **6.1.- Ámbito de Aplicación Subjetiva**

Este ámbito subjetivo de aplicación de la LRPA se aplica a las personas adolescentes infractores de la ley penal, siendo aquellos que al momento de principiar la ejecución del delito, sean mayores de 14 pero menores de 18 años.

Esta regla, se relaciona con el artículo 7 del Código Penal<sup>53</sup>, por el reenvío que realiza el artículo 1 inciso 2 de la LRPA<sup>54</sup>, por lo que el hecho punible, debe encontrarse, a lo menos, en grado de tentativa.

Respecto a las faltas, el artículo 1 de la LRPA en su inciso final señala que “Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de dieciséis años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la ley 19.968”.

En consecuencia, los adolescentes son responsables penalmente por los ilícitos que cometan, pero no de las faltas, para estas, por regla general no responden. Por lo que, tratándose de faltas, solo son responsables los mayores de

---

<sup>53</sup> Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

<sup>54</sup> En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

16 y menores de 18 años y exclusivamente de las tipificadas en los artículos (Código Penal):

- a.- 494 N° 1 (Provocar o tomar parte en desórdenes en espectáculos públicos).
- b.- 494 N° 4 (Amenazar a otro con armas blancas o de fuego y sacarlas en una riña, sin motivo justo).
- c.- 494 N° 5 (Causar lesiones leves).
- d.- 494 N° 19 (En relación con el delito de incendio del artículo N° 477 del Código Penal, cuyo valor no excede de 1 UTM).
- e.- 494 bis (Hurto falta).
- f.- 495 N° 21 (Daños no superiores a 1 UTM, ya sea por dolo o culpa, en bienes públicos o privados).
- g.- 496 N° 5 (Ocultar o negar el nombre y apellido a persona facultada a exigirlo o dar domicilio falso).
- h.- 496 N° 26 (Arrojar piedras u otros a parajes públicos, existiendo riesgo a transeúntes, o a edificaciones, existiendo peligro a las personas).
- i.- Las tipificadas en la Ley N° 20.000 de Drogas.
- j.- Otros casos, otras faltas o infractores menores de 16 años, se están sujetos a la Ley 19.968, que crea los tribunales de Familia.

## **7.- Sanciones contenidas en la Ley N° 20.084**

La LRPA contempla en general, sanciones de tres tipos: privativas de libertad, no privativas de libertad y sanciones accesorias.

Esto responde a que este nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil se diferencia del sistema de juzgamiento para adultos, en conformidad a los principios de “interés superior del adolescente”, un “sistema penal especial, flexible y diversificado”, una “proporcionalidad en la aplicación de las penas, su duración e individualización del infractor”, la “Sanción privativa de libertad, como última ratio”,

el “control jurisdiccional del cumplimiento de las sanciones” y la “separación de los adultos privados de libertad”.

En virtud de esto es que el Estado debe dar un trato diferente a los adolescentes infractores de la ley penal, contemplando en la LRPA una “**escala general de sanciones**”<sup>55</sup>, diferente y diversa de la existente para los adultos infractores de la ley penal, la cual es:

- a.- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b.- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c.- Libertad asistida especial
- d.- Libertad asistida
- e.- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- f.- Reparación del daño causado;
- g.- Multa, y
- h.- Amonestación.

Se indica también las sanciones accesorias, siendo:

- a.- Prohibición de conducción de vehículos motorizados.
- b.- Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.
- c.- La obligación de someter a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, (Sanción accesoria establecida en el artículo 7 de la LRPA).

## **7.1 Sanciones Privativas de Libertad**

---

<sup>55</sup> Artículo 6 Ley 20.084: “Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes”

Esta sanción conlleva la restricción del derecho de libertad ambulatoria para el adolescente infractor, siendo su duración máxima de 5 años para menores de 16 años y de 10 años para mayores de 16 años. Estas son llamadas medidas de “última Ratio” o “último Recurso”, aplicable para aquellos delitos que revisten infracciones de máxima gravedad.

Esta medida a su vez, se divide en 2 tipos de internación o régimen, el de internación en un régimen semicerrado con programa de reinserción social y el de internación en un régimen cerrado con programa de reinserción social. En ambos regímenes de internación se incluyen la continuación de estudios, el aprendizaje de oficios, el manejo de tecnologías digitales, el tratamiento de adicciones y el fortalecimiento del vínculo con la familia.

### **7.1.2 Internación en un Régimen Semicerrado con programa de Reinserción Social**

Esta sanción consiste en la residencia de carácter obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un programa de reinserción social desarrollado en el interior del recinto como en el exterior de él, en el medio libre.

Estos centros en los que se ejecuta esta sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la LRPA<sup>56</sup>, podrán ser administrados de forma

---

<sup>56-10</sup> Artículo 43 Ley N° 20.084. Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria

directa por el SENAME o por los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

### **7.1.3 Internación en un Régimen Cerrado con programa de Reinserción Social**

Esta sanción impone al adolescente la privación de la libertad en un centro especializado para adolescentes. Estos centros siempre corresponderán a la exclusiva administración directa del SENAME, excluyendo las instituciones colaboradoras que permite el régimen semicerrado, esto en virtud del artículo 43 de la LRPA<sup>57</sup>.

## **7.2 Sanciones No Privativas de Libertad**

Estas sanciones son aquellas establecidas para los delitos no contemplados como máxima gravedad, el cual contiene un amplio abanico de medidas, estas penas tienen un período de ejecución definido e impostergable, los cuales son:

- a.- Libertad asistida especial
- b.- Libertad asistida
- c.- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
- d.- Reparación del daño causado;
- e.- Multa, y
- f.- Amonestación.

### **7.2.1 Libertad Asistida Especial**

Los programas de Libertad Asistida Especial, atienden a adolescentes sancionados al cumplimiento de un programa de intervención ambulatoria

---

especializado e intensivo, a través del control y acompañamiento de un delegado(a), orientado a su reintegración social, a través de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los órganos competentes y el fortalecimiento del vínculo familiar o con el adulto responsable.

Esta es la sanción previa a aquellas de restricción en la libertad del adolescente, y destinada a aquellos casos de mayor complejidad, según el tipo de delito asociado, así como las experiencias previas con el circuito judicial, entre otros aspectos.

Esta sanción en ningún caso podrá exceder a 3 años.

### **7.2.2 Libertad Asistida**

Los programas de Libertad Asistida, atienden a adolescentes sancionados al cumplimiento de un programa de intervención ambulatoria, a través del control y acompañamiento de un delegado(a), orientado a su reintegración social. Esta sanción en ningún caso podrá exceder a 3 años.

### **7.2.3. Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad**

Esta sanción se materializa mediante actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situaciones de precariedad. Estas actividades no pueden exceder las 4 horas diarias, siendo compatible con la actividad educacional o laboral del adolescente. La sanción tendrá una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

#### **7.2.4. Reparación del Daño Causado**

Consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, ésta se hará efectiva mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición del objeto o cosa de la infracción o un servicio no remunerado en su favor, previa aceptación del condenado y la víctima.

#### **7.2.5. Multa**

El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda las 10 unidades tributarias mensuales. Para ello se considerará la condición y facultades económicas del infractor y de la persona que está a su cuidado. La multa se podrá pagar en cuotas o será conmutable por servicios a la comunidad, a razón de 30 horas por cada 3 unidades tributarias mensuales.

#### **7.2.6. Amonestación**

Procede como sanción siempre que exista una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida y consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, para así hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la o las víctimas como para el propio adolescente, instándole a sí, a cambiar su comportamiento y formular recomendaciones para su obrar en el futuro<sup>58</sup>.

### **7.3 Sanciones Accesorias**

---

<sup>58</sup> Cerda, San Martín Mónica, Cerda San Martín Rodrigo. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Santiago, Editorial Librotecnia 2007. Pg.75.

El artículo 6 de la LRPA señala que la escala general de sanciones, sustituye las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, de modo que las accesorias a aplicar son únicamente las que contiene este sistema especializado. Estas sanciones accesorias son:

- a.- Prohibición de conducción de vehículos motorizados.
- b.- Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.
- c.- La obligación de someter a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, (Sanción accesoria establecida en el artículo 7 de la LRPA).

## **8.- Penas y Sanciones que se aplican a los Delitos más Graves**

1.- Para **homicidio calificado o robo calificado**: penas entre 5 años y 1 día, y 10 años. El rango de sanciones aplicables para estos delitos son de régimen cerrado con programas de reinserción social y régimen semicerrado con programas de reinserción social, respectivamente.

2.- Para **robo con violencia, robo con violación, secuestro con violación o robo con homicidio**: al menos dos años de reclusión en régimen cerrado, periodo después del cual pueden acceder a cumplir sus penas en régimen semicerrado.

3.- Para **robo en lugar habitado y robo con violencia o intimidación**: las penas van desde los 3 años y 1 día, a 5 años con régimen cerrado con programas de reinserción social, régimen semicerrado con programas de reinserción social y libertad asistida especial.

4.- En caso de **riñas con resultado de homicidio, lesiones graves y porte ilegal de armas**: las penas van desde los 541 días a 3 años de cárcel. Para estos delitos se contemplan sanciones en régimen semicerrado con programas de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

## CONCLUSIONES

Las personas, en nuestro país, adquieren derechos y obligaciones como consecuencia de haber nacido, de haber nacido vivo, por ellos se señala y distingue la existencia y reconocimiento de una existencia natural y una existencia legal.

Desde el momento del nacimiento, todas las personas adquieren de forma inmediata y precisa, los llamados atributos de la personalidad, que son atributos inherentes a todos los seres humanos, los cuales, durante la vida de la persona, se pueden ir desarrollando con mayor plenitud, pero toda persona al nacer, adquiere de inmediato estos derechos, los derechos o atributos de la personalidad.

Las personas, durante su vida, a la medida en que van cumpliendo años, se ubican o distinguen en grupos sociales, según sus rangos de edad, siendo los 18 años, el límite por el cual, por regla general, las personas adquieren total capacidad para ejercer derechos, ya que a los 18 años se es mayor de edad.

El sistema nacional de registros de ADN, es un sistema creado con el objeto de apoyar investigaciones criminales, por lo que su constitución y mantención obedecen estrictamente a éste propósito.

Este sistema contiene el registro alfanumérico de huellas genéticas obtenidas durante procedimientos de investigación policial y tendrá solo una función identificadora de individuos.

El nivel de confiabilidad que proporciona la prueba de ADN, en una muestra de alta perfección, es posible obtener un 99.9% de exactitud de la identificación practicada, como asimismo un 100% de efectividad para acreditar la inexactitud del análisis comparativo.

Esta confiabilidad permitiría en los procesos criminales, obtener de manera rápida, efectiva y segura, la identificación de los presuntos responsables de haber incurrido en un ilícito penal, como también acreditar rápidamente la inocencia de quien han sido imputados en la ejecución de un ilícito.

Este registro se construiría a partir de todo tipo de muestras orgánicas que permitan la extracción de dicho antecedente (la huella genética o mapa de ADN), encontrándose estas, dispuestas al uso del Ministerio Público y de los Tribunales de Justicia, para efectos de servir de base al desarrollo de las investigaciones criminales. Así, una muestra de sangre, semen, saliva e incluso de pelo, podría servir para un mejor y pronto esclarecimiento de un hecho delictivo, ya sea de naturaleza sexual, corporal e incluso patrimonial.

La decisión de implementar en nuestro país un nuevo modelo de justicia penal para adolescentes se contextualiza en el marco de la “reforma integral al sistema de protección y justicia de la infancia”, cuyo fin es adecuar el estatuto jurídico, la institucionalidad y las políticas públicas del país a los derechos, principios y líneas de acción emanados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Esta reforma tiene como antecedente inmediato la crisis del sistema tutelar de menores, que rigió hasta el inicio de la entrada en vigencia de esta LRPA.

El mensaje de la LRPA, reconoce al señalar que “la actual legislación de menores, en no pocas materias, entra en contradicción con las disposiciones de la Constitución y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y, en algunos casos, directamente vulneran estos cuerpos jurídicos”

## BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, ARANELA CRISTIAN; Ley N° 19.970, Anotada y Comentada - Sistema Nacional de Registros de ADN. Santiago, Editorial Metropolitana 2009.
- ARTURO ALESSANDRI R., MANUEL SOMARRIVA U., ANTONIO VODANOVIC H., Tratado de Derecho Civil (Partes preliminar y General), Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1998.
- CERDA, SAN MARTÍN MÓNICA, CERDA SAN MARTÍN RODRIGO. Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Santiago, Editorial Librotecnia 2007.
- FIGUEROA, YAÑEZ GONZALO; Persona, Pareja y Familia. Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1995.
- GARCÍA, DÍAZ FERNANDO; Huella Genética e Investigación Criminal. Santiago, Editorial Lexis Nexis 2004.
- ORREGO, JUAN ANDRES; Apuntes, Los Atributos de la Personalidad.
- Constitución Política de Chile de 1980, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.
- Código Civil de Chile, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.
- Código Orgánico de Tribunales, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 2013.
- Ley 17.336, Ley de Propiedad Intelectual.

- Ley N°19.970, que Crea el sistema Nacional de Registros de ADN, Aspectos Generales y Normativos.
- Ley N° 20.084, Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, Aspectos Generales y Normativos
- Reglamento Ley 19.970
- Historia de la ley 19.970; Mensaje N° 150-345 de 2001. (En línea) <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=231105> (Consulta y descarga: 09 de Octubre 2013)
- Historia de la Ley. Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, Boletín 2852-07.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, (08 Octubre 2013).
- Declaración de los Derechos del Niño, A.G. res.. 1386 (XIV), 14 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 19, ONU Doc. A/4354 (1959). <http://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> (04 de Noviembre de 2013).
- [http:// www.rae.es](http://www.rae.es)